



AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier **construcción, instalación u obra** para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Olías del Rey.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
 - g) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
 - h) Demolición de las construcciones, salvo en los casos de ruina inminente.
 - i) Cerramiento de fincas, muros y vallados.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística de conformidad con lo dispuesto en la Normativa legal vigente y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal y /o Plan de Ordenación Urbanística Municipal (P.O.M.).

Artículo 2º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Se establece una Bonificación del 25% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 4º. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,2 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia, o cuando se trate de actos sujetos a declaración responsable o de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.
5. Se establece una cuota mínima del presente Impuesto por importe de tres euros.

Artículo 5º. Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo importe deberá ingresar el sujeto pasivo al mismo tiempo que presenta la solicitud de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la terminación de la construcción, instalación u obra, la siguiente documentación:

- a) Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación final de obra y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.
 - b) Cuando no sea preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.
3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y, en particular:
 - a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
 - b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento, la finalización de las obras.
 - c) En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la administración municipal.

Artículo 6º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.